

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-032/2015.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: JOSÉ LUIS PRADO RAMÍREZ.

Morelia, Michoacán, a veintiuno de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos que integran el recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo número **CG-108/2015** dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, relativo a la solicitud de registro de Mónica Erandi Ayala García, como candidata a regidora del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática, para el proceso electoral ordinario 2014-2015; y,

RESULTANDO:

De lo narrado por el recurrente en el escrito de apelación, y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015. El tres de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario en el Estado de Michoacán.

II. Solicitud de registro. El nueve de abril de dos mil quince, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó solicitud de registro de las planillas de ayuntamiento para contender en las elecciones del próximo siete de junio.

III. Acuerdo de aprobación del registro. El diecinueve de abril del año en curso, el Consejo General referido emitió el acuerdo identificado con la clave **CG-108/2015**, respecto de la solicitud de registro de planillas de candidatos a integrar Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Partido de la Revolución Democrática, para el proceso electoral ordinario 2014-2105, entre ellos el de Morelia.

IV. Recurso de apelación. Inconforme con el citado acuerdo, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, el veintitrés de abril de este año, presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral de Michoacán recurso de apelación (Fojas 3 y 4).

V. Cédula de publicitación del medio de impugnación. El veinticuatro de abril de la anualidad en curso, el Secretario Ejecutivo del citado Instituto hizo del conocimiento público a través de la respectiva cédula de publicitación, la presentación del recurso de apelación en comento (Foja 19).

VI. Tercero interesado. El veintisiete de abril de dos mil quince, el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática presentó escrito de tercero interesado ante el Instituto Electoral de Michoacán, respecto del cual, en proveído de la misma fecha se le tuvo por compareciendo con el carácter antes descrito (Fojas 20 a 25).

VII. Remisión del expediente a este Tribunal. Mediante oficio IEM-SE-3899/2015, de veintiocho de abril del dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, remitió el recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional y la documentación anexa al mismo, relativa a su tramitación.

VIII. Registro y turno a ponencia. Por auto de veintiocho de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-RAP-032/2015, y turnarlo a esta ponencia para los efectos legales a que hubiera lugar; auto y expediente que fueron remitidos el mismo día mediante oficio TEE-P-SGA-1022/2015 (Fojas 70 a 72).

IX. Auto de radicación, admisión y requerimientos. Mediante proveído de cuatro de mayo del año en curso, se tuvo por radicado y admitido el presente recurso de apelación; asimismo, en dicho acuerdo se requirió al **Instituto Electoral de Michoacán** y al **Director General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Michoacán (CECyTEM)**, a efecto de que remitieran a este órgano jurisdiccional diversas documentales e información en relación con la solicitud de registro de Mónica Erandi Ayala García, de las funciones que ésta desempeñaba, organigrama, decreto de creación y normativa interna de esa institución educativa.

X. Acuerdo de cumplimiento. Mediante proveído de ocho del mes y año en curso, se tuvo dando cumplimiento tanto al Instituto Electoral de Michoacán como al **CECyTEM**, al requerimiento señalado en el párrafo anterior (Fojas 168 a 170).

XI. Nuevo requerimiento. En acuerdo de once de mayo de esta anualidad, se requirió nuevamente al Director General del **CECyTEM**, para que remitiera a este Tribunal Electoral diversos documentos e información (Fojas 171 y 172).

XII. Cumplimiento a requerimiento. Mediante proveído de trece de mayo del año en curso, se tuvo al Director General del **CECyTEM** dando cumplimiento al requerimiento indicado en el párrafo que antecede (Fojas 195 y 196).

XIII. Cierre de instrucción. El veinte de mayo del año en curso el Magistrado Instructor, al considerar que no existían pruebas pendientes por desahogar, ni requerimientos que realizar, ordenó cerrar la instrucción; con lo cual, el presente medio de impugnación quedó en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política; 60 y 64, fracción XIII, del Código Electoral; así como 5, 51, fracción I, y 52 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, todos del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y 49 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional,

en virtud de que se trata de un recurso de apelación interpuesto contra un acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia son cuestiones de orden público, cuyo estudio es preferente al estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, examen que puede ser incluso oficioso, con independencia de que se aleguen o no por las partes; en atención a ello, enseguida se analizarán las causales de improcedencia que hace valer el Partido de la Revolución Democrática -tercero interesado-, y que consisten en lo siguiente¹:

I. Falta de interés jurídico. Que el Partido Revolucionario Institucional no demuestra su interés jurídico dentro del presente asunto, ya que resulta incongruente sostener como lo hace el actor que Mónica Erandi Ayala García sea "*legisladora federal*" y, a su vez, Jefa del Departamento de Difusión y Concertación del **CECyTEM**; además, que no se aduce la vulneración de algún derecho sustancial, y no se argumenta que la intervención de este órgano jurisdiccional sea necesaria y útil para lograr la reparación de tal conculcación.

II. Frivolidad. Que el citado partido político no adjunta prueba alguna con la que se acredite el carácter de funcionario de Mónica Erandi Ayala García; con lo cual se le imposibilite la candidatura; siendo que el actor tiene la carga de la prueba, y al no adjuntar un medio de convicción idóneo y suficiente, es que debe considerarse como frívola su demanda y tenerse por no acreditados los puntos de su reclamo.

¹ Fojas 22 y 23.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que deben **desestimarse** dichas alegaciones.

Primeramente, en relación a la falta de **interés jurídico**, contrariamente a lo afirmado por el Partido de la Revolución Democrática, es de señalar que el instituto político actor **sí** tiene interés jurídico en el presente caso, como se verá a continuación.

Antes de iniciar el análisis correspondiente, es menester acotar que, no obstante la aseveración hecha por la parte actora, en el sentido de que Mónica Erandi Ayala García es “*legisladora federal*”, este órgano jurisdiccional estima que ello corresponde a un simple error de redacción, pues del escrito de demanda no se advierte alguna otra referencia respecto de ese tópico, y menos aún, algún razonamiento lógico-jurídico encaminado a combatir que efectivamente ella tenga esa calidad; motivo por el cual, esa cuestión no será materia de estudio, en esta resolución.

Luego, en torno a la causal de improcedencia referida, el artículo 11, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, expresamente dispone que:

“Artículo 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:

[...]

III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor...”

Transcripción de la cual se desprende que el presupuesto procesal para la interposición de un medio de impugnación requiere que la parte actora sea titular de un derecho o interés jurídico; pues este último se vincula con la necesidad de que intervenga el órgano

jurisdiccional mediante el planteamiento por el que pretenda obtener el dictado de una sentencia, que tenga por objeto la modificación o revocación del acto impugnado.

En relación a ello, resulta pertinente mencionar el contenido del precepto 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa...”.

Por su parte, el numeral 13, párrafos primero a quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación al tema en estudio precisa:

“ARTÍCULO 13.- *El Estado adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, democrático, laico, representativo y popular, de conformidad con el Pacto Federal.*

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, observando las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, con la salvedad de las candidaturas independientes.

Los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales, teniendo el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular por ambos principios. Los ciudadanos tendrán derecho de solicitar su registro como candidatos independientes a cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa. Los partidos políticos locales que no alcancen el 3 por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, le será cancelado su registro.

Los partidos políticos contarán de manera equitativa y gratuita con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tendrán derecho al uso de los medios de comunicación, de acuerdo a la legislación aplicable. Además la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, así como las reglas para el acceso de los candidatos independientes a dichas prerrogativas, a efecto de que se encuentren en aptitud de participar en la elección en la cual se hayan registrado.”

De conformidad con las normas reproducidas en párrafos anteriores, se desprende que tanto a nivel federal como en el Estado de Michoacán, los partidos políticos tienen la calidad de entidades de interés público, que poseen en su esfera jurídica el derecho de velar que las autoridades electorales encargadas de aplicar las disposiciones en la materia, les den cabal y estricto cumplimiento.

En atención a ello, y de conformidad con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², es claro que los partidos políticos, en su calidad de entidades de interés público, están legitimados para ejercer acciones de impugnación con la finalidad de tutelar el interés público, así como el interés colectivo, difuso o de grupo, esto es, para impugnar actos o resoluciones que aún sin afectar su interés jurídico directo, sí afecten el interés jurídico de una comunidad, colectividad o grupo social en su conjunto; porque se considera que para la procedibilidad de la impugnación es suficiente que se aduzca que con la emisión del acto impugnado se afecta el principio constitucional de legalidad y, en consecuencia, que se afecta el interés público o el de una colectividad especial.

Lo anterior, encuentra sustento en la **jurisprudencia** número **10/2005** emitida por la citada Sala Superior, y que lleva por rubro: ***“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR³”***.

Al respecto, es preciso destacar que para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que éstos tienen un carácter general y son exigibles a los candidatos a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, ya que se trata de

² Como fueron los casos de los juicios SUP-RAP-020/99, SUP-RAP-038/99 y acumulados, SUP-RAP-039/99, SUP-JRC-120/2003, SUP-JRC-001/2004, SUP-JRC-025/2004, SUP-RAP-0085/2015 y SUP-RAP-0104/2015.

³ Localizable en las páginas 101 y 102 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

cuestiones de orden público que se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato.⁴

Supuesto que este Tribunal considera que en la especie se actualiza, puesto que en el presente caso se impugna un acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con la clave **CG-108/2015**, respecto de lo cual, como ya se dijo, los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones en defensa del interés público –acciones tuitivas de intereses difusos– para impugnar actos o resoluciones de la autoridad administrativa electoral, que por su naturaleza y consecuencias pudieran trascender al desarrollo del proceso electoral o afectar los principios rectores de la función electoral.

Ello, acorde con la Jurisprudencia de rubro: ***“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES y ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”***.⁵

De este modo, con independencia de lo fundado o infundado de los agravios invocados por el actor, en el caso particular, dado que el acto impugnado lo constituye el mencionado acuerdo del Instituto Electoral de Michoacán, respecto a la solicitud de registro de

⁴ Criterio contenido en la **jurisprudencia 18/2014**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ***“REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD”***, visible en las páginas 648 a 650 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del referido Tribunal Electoral.

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 101 y 492.

Mónica Erandi Ayala García, como candidata a regidora propietaria del Ayuntamiento de Morelia, del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Partido de la Revolución Democrática para el proceso electoral ordinario 2014-2015, es inconcuso que por su naturaleza y consecuencias repercuten directamente en el proceso electoral que se desarrolla en esta Entidad Federativa, al tener estrecha relación con el ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral.

Por tanto, las consideraciones invocadas en vía de agravio se relacionan con la posible vulneración del interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios a celebrarse; acción que indudablemente compete al instituto político actor dado que la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al mencionado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político⁶.

Por ende, los partidos políticos en cuanto entes jurídicos de interés público se encuentran facultados para deducir las acciones tuitivas vinculadas con los actos del proceso electoral, entre los que se encuentra el registro de candidatos a regidores, puesto que la acción que mediante el presente medio de impugnación ejercitan se actualizan los fines constitucionales y legales, que lo son el promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación política y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al

⁶ Tal y como ya lo resolvió este Tribunal en el recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-024/2015, en la sentencia de cuatro de mayo de dos mil quince.

ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia.

A más de que como ya se dijo, las posibles deficiencias o irregularidades que en contra del acto reclamado hace valer el partido actor, no pudieran ser recurridas por la ciudadanía en general, dado que la normativa electoral no les dota de recurso alguno para impugnar tales actuaciones de la autoridad administrativa, vinculadas al registro de candidatos, mismas que evidentemente son de su interés.

De igual forma, como lo consideró la Sala Superior en la **jurisprudencia 15/2014**,⁷ los partidos políticos como asociaciones de ciudadanos se rigen, en principio, por la regla aplicable a los gobernados, que se enuncia en el sentido de que todo lo que no está prohibido por la ley está permitido; de ahí, que la calidad de instituciones de orden público que les confiere a los partidos políticos la Constitución General de la República y su contribución a las altas funciones político-electorales del Estado, como intermediarios entre éste y la ciudadanía, los conducen a que el ejercicio de esa libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no está expresamente regulado como prohibido en normas de orden público.

En efecto, si el artículo 53, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

⁷ ***"PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS"***. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 489 a la 490.

Michoacán de Ocampo, legitima a los partidos políticos para interponer el recurso de apelación y el diverso numeral 51, fracción I, de la invocada legislación prevé que dicho medio de impugnación procede en contra de los acuerdos del Instituto Electoral de Michoacán, que en la especie constituye el acto reclamado, es que se concluye que el Partido Revolucionario Institucional sí cuenta con **interés jurídico**, para interponer el recurso de apelación en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán identificado con la clave **CG-108/2015**, de diecinueve de abril del año en curso.

Por otra parte, en cuanto a la **frivolidad** del medio de impugnación, que hace valer el tercero interesado, consistente en que el partido político actor no adjunta prueba alguna con la que se acredite el carácter de funcionario de Mónica Erandi Ayala García, y que al no ofrecer un medio de convicción idóneo y suficiente, es que debe considerarse como frívola su demanda y tenerse por no acreditados los puntos de su reclamo, como ya se anunciaba, también debe desestimarse, por las siguientes razones.

En principio, cabe señalar que el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar

artificialmente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al Tribunal a entrar al estudio de la cuestión planteada.

De este modo, un medio de impugnación se considera de carácter frívolo, cuando se reduce a cuestiones sin importancia, es decir, sin fondo o sin sustancia.

Lo anterior, tiene sustento en lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 33/2002, titulada **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**.⁸

En el caso, a juicio de este órgano jurisdiccional, no le asiste razón al partido político tercero interesado, ya que del análisis del escrito de apelación, se aprecia con claridad la causa de pedir de la parte actora, de igual modo, que ésta ofreció como pruebas de su parte diversas documentales públicas, presuncional legal y humana, e instrumental de actuaciones, con la finalidad de demostrar su dicho y, además, señala los argumentos tendentes a sostener su inconformidad para desvirtuar lo sostenido por la autoridad responsable, lo que es suficiente para considerar que no se trata de una demanda frívola, en términos de la jurisprudencia referida.

Consecuentemente, este Tribunal Electoral desestima las causales de improcedencia invocadas por el tercero interesado, sin que se advierta de oficio alguna otra que deba ser analizada.

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 364 a la 366.*

TERCERO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción I, 51, fracción I, y 53, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado, como enseguida se demuestra.

1. Forma. Los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley Adjetiva Electoral, se encuentran satisfechos debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre y firma del promovente; el carácter con que se ostenta; también señaló domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad y autorizó a quienes en su nombre y representación las pueden recibir; asimismo, se identifica tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación; los agravios causados; los preceptos presuntamente violados, y se aportan pruebas.

2. Oportunidad. El recurso se hizo valer dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 9 del citado ordenamiento, puesto que el acto impugnado se aprobó el diecinueve de abril de dos mil quince, mientras que la demanda se presentó el veintitrés del mes y año en cita, por lo que es evidente que su interposición fue oportuna.

3. Legitimación y personería. El recurso de apelación se interpuso por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos 13, 15, fracción I, inciso a), y 53, fracción I, de la invocada Ley, ya que lo hace valer el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, quien tiene personería para

comparecer a nombre del partido, por tenerla reconocida en esos términos ante la autoridad responsable, lo que así se advierte del informe circunstanciado rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán (fojas 26 a 27).

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que el acuerdo recurrido, no se encuentra comprendido dentro de los actos previstos para ser combatidos a través de algún otro medio de impugnación, de los regulados por la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación, y por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación establecidos en la Ley Adjetiva Electoral, lo procedente es entrar al estudio de fondo del acto impugnado.

CUARTO. Acto impugnado. Lo constituye el acuerdo identificado con la clave **CG-108/2015**, denominado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATOS A INTEGRAR AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015”*. El cual fue aprobado por el Consejo General del mencionado Instituto Electoral, el diecinueve de abril del año en curso, en el que se determinó lo siguiente:

“PRIMERO.- Se aprueba el registro de los candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores que integran

las planillas de Ayuntamientos, presentadas por parte del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que se cumplió con los requisitos exigidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el que se aprueban los lineamientos para el registro de candidatos postulados por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el proceso electoral ordinario 2014-2015. Dado que se cumplió con lo establecido en los artículos 87, inciso i), 157, 158, 159 y 189 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, además de que los candidatos registrados reúnen los requisitos previstos en los artículos 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y 13 del Código Electoral de la Entidad, habiéndose presentado en tiempo y forma, la respectiva solicitud de registro como candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores que integran las planillas para integrar Ayuntamientos, para contender en la elección que se realizará el 07 siete de junio de 2015 dos mil quince; se aprueban los registros conforme a las planillas que se adjuntan de forma anexa al presente.

SEGUNDO.- *Los candidatos cuyo registro fue aprobado podrán iniciar campaña electoral al día siguiente de la aprobación del presente acuerdo y hasta el día 03 tres de junio del año en curso, en términos del artículo artículo (sic) 251, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

QUINTO. Agravios. Se considera innecesario, en el caso, realizar la transcripción de los motivos de disenso esgrimidos por la parte actora, sin que ello sea un impedimento para que este órgano jurisdiccional analice íntegramente la demanda respectiva, a fin de identificar los agravios y, de manera sintetizada, precisarlos para llevar a cabo su estudio, como se hará enseguida⁹.

En efecto, derivado del escrito de demanda se advierte que el Partido Revolucionario Institucional se agravia del acuerdo número

⁹ Sirve como orientación a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, en materia común, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

CG-108/2015 dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se aprobó la solicitud de registro de Mónica Erandi Ayala García, como candidata a regidora del ayuntamiento de Morelia, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática, para el proceso electoral ordinario 2014-2015; para lo cual esgrime diversos motivos de disenso, los cuales se resumen en lo siguiente:

- a) Que existe una violación el principio de legalidad, pues dolosamente se obviaron aspectos esenciales de los requisitos de elegibilidad, específicamente, el contenido en el artículo 119, fracción IV, de la Constitución Local, por parte de la autoridad responsable, ya que hasta el nueve de abril de dos mil quince, Mónica Erandi Ayala García se encontraba fungiendo como Jefe de Departamento de Difusión y Concertación del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Michoacán (**CECyTEM**).
- b) Que Mónica Erandi Ayala García tenía la obligación de separarse del cargo que ostentó hasta el nueve de abril de dos mil quince, noventa días previos a la elección del próximo siete de junio.
- c) Que la idoneidad de la separación del cargo, es que antes de los noventa días se encuentre aprobado un documento efectivo y firme de la misma, y no solamente la presentación de una simple solicitud.
- d) Que la autoridad responsable estaba obligada a revisar de manera exhaustiva el debido cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad, con los que debía cumplir Mónica Erandi Ayala García.

SEXTO. Estudio de fondo. Primeramente, cabe señalar que este órgano jurisdiccional estudiará los motivos de disenso hechos valer por el partido político apelante, de manera conjunta, por encontrarse relacionados entre sí; lo que no le causa lesión, ya que no es el orden como los agravios se analizan lo que puede originar un perjuicio, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.

Lo anterior encuentra sustento, en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la **jurisprudencia** número **04/2000**, cuyo rubro es del tenor siguiente: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”¹⁰

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que el acuerdo impugnado, contrario a lo sostenido por el Partido Revolucionario Institucional, no vulnera el artículo 119, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; razón por la cual, resultan **infundados** los motivos de disenso aducidos por el recurrente, como se pondrá de manifiesto a continuación.

En principio, es importante destacar que la elegibilidad de un candidato puede impugnarse tanto en el momento de su registro ante la autoridad electoral, como en el momento en que se califica su elección respectiva.

¹⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 125 y 126.

Ello, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **jurisprudencia** número **11/97**¹¹, que a la letra dice:

“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN. *Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.”*

Anotado lo anterior, se procede a establecer el **marco jurídico** que servirá de base para el análisis en particular del presente asunto.

Es de mencionar que tanto el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como el numeral 104 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, son sustancialmente similares en cuanto al concepto relativo a quiénes

¹¹ Visible en las páginas 322 y 323 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

deben ser considerados como **servidores públicos**; los cuales se transcriben a continuación.

*“**Artículo 108.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como **servidores públicos** a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los **servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía**, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los ayuntamientos, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.” (Lo destacado es propio)

*“**Artículo 104.** Son **servidores públicos** los integrantes, funcionarios y empleados de los poderes Legislativo y Judicial del Estado; **de las dependencias centralizadas y entidades paraestatales de la administración pública dependiente del Poder Ejecutivo Estatal, entidades autónomas; así como de los ayuntamientos y entidades paramunicipales**, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, por las violaciones a esta Constitución y a las leyes estatales.” (Lo destacado es propio).*

Por su parte, la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, establece en su artículo segundo, lo siguiente:

“Artículo 2. *Sujetos de responsabilidad. Son sujetos de responsabilidad:*

I. *Los **servidores públicos**, esto es, representantes de elección popular, integrantes, funcionarios y empleados, que bajo cualquier concepto o régimen laboral desempeñen un empleo, cargo o comisión, como titulares o despachando en ausencia del titular independientemente del acto que de origen, en los poderes Legislativo y Judicial, dependencias centralizadas y entidades paraestatales del Poder Ejecutivo, organismos autónomos, ayuntamientos y organismos municipales descentralizados, todos del Estado de Michoacán de Ocampo;*

II. *Aquellas personas que manejen, administren o apliquen recursos públicos estatales, municipales o concertados con la federación; y,*

III. *Quienes se beneficien con adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, prestación de servicios o construcción de obra pública, o con cualquier acto o contrato que se realice con cargo a los recursos públicos referidos.” (Lo destacado es propio)*

De igual forma, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus municipios, en cuanto al tema que nos ocupa, señala:

“Artículo 3o. *Trabajador es toda persona que presta un servicio físico, intelectual o de ambos géneros a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, a los Ayuntamientos y a los organismos descentralizados y empresas de participación estatal, en virtud de nombramiento expedido y por figurar en la nómina de pago de sus sueldos.*

(...)

Artículo 5o. *Se entenderá como trabajadores de confianza todos aquellos que realicen funciones de dirección, vigilancia, fiscalización de orden general dentro de las Dependencias o bien que por el manejo de fondos, valores o datos de estricta confidencialidad deban tener tal carácter, de acuerdo a la siguiente clasificación:*

I. *Dentro del Poder Ejecutivo: Los titulares de las dependencias básicas, que establezca la Ley Orgánica de la Administración Pública; los Secretarios Particular y Privado del Gobernador; el*

Subprocurador, Subtesorero; Directores, Jefes y Subjefes de Departamento; Secretarios Particulares y Asesores o Consultores de los titulares de las dependencias básicas, direcciones y departamentos; Presidentes titulares y auxiliares y Secretario General de Acuerdos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado; Secretario y Vocales de la Comisión Agraria Mixta; Agente del Ministerio Público; los Jueces del Registro Civil; Jefes y Subjefes de las corporaciones policíacas y los elementos uniformados.”

Asimismo, en torno a este tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado al **servidor público** como la persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en el servicio público, tanto en el Gobierno como en la Administración Pública Paraestatal¹².

En otro aspecto, también es necesario identificar quiénes son los servidores públicos o funcionarios, que de conformidad con los artículos 119, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán, y 13, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se tienen que separar de su función, y con qué temporalidad deben hacerlo, para poder contender, como en este caso, por el cargo de regidor del Ayuntamiento de Morelia.

En ese sentido, para que un funcionario pueda ser electo dentro de una planilla, para el cargo referido, conforme a los dispositivos constitucionales y legales anotados, es indispensable que:

“Artículo 119. *Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere [...]*

IV. No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, **durante los noventa días anteriores a**

¹² Resulta aplicable la tesis 2a. XCIII/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de localización: [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Pág. 238, que dice: **“SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO.”**

la fecha de la elección; si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda.” (Lo destacado es propio)

En el entendido que, acatar tal disposición es también, *per se*, otro requisito sin el cual no es posible llegar a ser electo a algún cargo de elección popular, como lo es el de regidor, de acuerdo a lo establecido por el mencionado numeral del Código Sustantivo de la Materia, el cual dispone:

*“ARTÍCULO 13. Para ser electo a los cargos de elección popular a que se refiere este Código, **se requiere cumplir los requisitos que para cada caso señala la Constitución General, la Constitución Local, la Ley General, así como estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado.”** (Lo destacado es propio)*

De los dispositivos reproducidos se colige que no podrán ser electos como **regidores** los **funcionarios** de la Federación, del Estado o del Municipio, o aquéllos que tengan mando de fuerza en el Municipio en que se pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la jornada electoral.

No obstante ello, es necesario precisar que **no todos** los servidores públicos obligatoriamente tienen que separarse de su función para contender por un puesto de elección popular, ya que debe distinguirse entre los conceptos **funcionario** y **empleado**, en razón de que **la inelegibilidad se refiere exclusivamente a los funcionarios** que posean como parte de sus atribuciones las de decisión, titularidad, poder de mando y representatividad, y no respecto del empleado que realiza una labor subordinada; **lo anterior, con la finalidad de evitar que por razones de la posición de mando o de titularidad que tuvieran los candidatos propuestos por determinado partido político, los electores se**

vieran presionados a expresar su voto a favor de estos, con lo que se protege el principio de igualdad que debe regir en toda contienda electoral.

Lo anterior encuentra sustento, en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la tesis número LXVIII/98¹³, de rubro y texto:

“ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE “FUNCIONARIO” Y “EMPLEADO” PARA EFECTOS DE (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN). Existe una diferencia entre el concepto de “funcionario” y el de “empleado”, la cual estriba en las actividades que desempeñan, pues el término “funcionario” se relaciona con las atinentes a: decisión, titularidad, poder de mando, y representatividad; por el contrario, el significado del vocablo “empleado” está ligado a tareas de ejecución y subordinación, mas no de decisión y representación. Es así que de una interpretación funcional realizada al artículo 119, fracción III de la Constitución Política del Estado de Michoacán se colige que el fin último para el cual se estableció la prohibición de ser funcionario federal, estatal o municipal, para ser electo a algún cargo del Ayuntamiento que corresponda, es acorde con las ideas expuestas, ya que el propósito del legislador fue el de evitar que por razón de la posición de mando o de titularidad que tuvieran los candidatos propuestos por determinado partido político, los electores se vieran presionados a expresar su voto en favor de éstos; con lo que se protege el principio de igualdad que debe regir en toda contienda electoral, evitando así que determinadas personas hagan uso de su posición para alcanzar mayor número de votos, lo que obviamente afectaría el resultado de la elección.” (Lo destacado es propio)

Del criterio que antecede se deduce que un funcionario es la persona investida de un nombramiento que integra los diferentes órganos de la administración pública, y que tiene poder de decisión, mando, titularidad y representatividad.

¹³ Consultable en las páginas 1165 y 1166 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis Volumen 2, Tomo I, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, de conformidad con el precepto 119, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo, invocado con anterioridad, es manifiesto que para ser electo regidor del Ayuntamiento de Morelia se requiere entre otros requisitos, **no ser funcionario** de la federación, del estado o municipal, ni tener mando de fuerza en el municipio en que deba efectuarse la elección, durante los noventa días anteriores a la fecha en que aquélla se celebre.

Ahora, en el caso que nos ocupa, el Partido Revolucionario Institucional refiere que la causa de inelegibilidad que atribuye a Mónica Erandi Ayala García, radica en el hecho de que no se separó del cargo que se encontraba desempeñando hasta el nueve de abril del año en curso, esto es, como **Jefe del Departamento de Difusión y Concertación del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Michoacán (CECyTEM)**, noventa días previos al día de la jornada electoral, que tendrá lugar el próximo siete de junio.

Derivado de lo anterior, también se hace necesario describir de manera general, el marco jurídico que rige a dicha institución educativa, para estar en condiciones de determinar si el personal que lo conforma cuenta con el carácter de funcionario público, particularmente el cargo encomendado a Mónica Erandi Ayala García y, consecuentemente, si ésta se encontraba obligada a separarse con noventa días de anticipación.

En principio, cabe señalar que el artículo 3º, fracción VII, de la Constitución Federal, en la parte que interesa, establece:

"Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y

secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.

...

"VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere." (Lo destacado es propio)

Como se advierte de la transcripción anterior, la Carta Magna dispone que las instituciones de educación superior gozan de autonomía, por lo que con base en ello resulta necesario determinar cuál es el origen, el límite y las finalidades que en ese contexto corresponden a las atribuciones de autogobierno que derivan de la citada autonomía regulada en el precepto mencionado.

Por cuanto hace al origen de la autonomía de tales instituciones, el citado artículo 3º, fracción VII, constitucional señala con precisión que ésta será conferida en la ley, es decir, en un acto formal y materialmente legislativo, ya sea que provenga del Congreso de la Unión o de las Legislaturas Locales.

Por otra parte, la autonomía de la que pueden ser legalmente dotadas las instituciones de educación superior confiere a éstas las atribuciones necesarias para gobernarse. Esta facultad de autogobierno se encuentra acotada en el propio texto Constitucional, en virtud de que su ejercicio está condicionado a lo

que se establezca en las leyes respectivas, en las que se deben desarrollar las bases mínimas que les permitan cumplir con las finalidades que les son encomendadas constitucionalmente, tales como educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios que, al tenor del citado dispositivo constitucional rigen a la educación que imparte el Estado, respetando, además, la libertad de cátedra e investigación, de libre examen y discusión de las ideas.

Asimismo, en la Constitución Federal se precisa que la referida autonomía conlleva que las aludidas instituciones se encuentren facultadas para determinar sus planes y programas; fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, y administrar su patrimonio.

Por tanto, debe estimarse que la autonomía a que se ha hecho referencia, referida al caso concreto, implica que el **Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Michoacán (CECyTEM)** goce de independencia para determinar por sí solo, atendiendo a lo dispuesto en la Constitución General de la República y en las leyes respectivas, los términos y condiciones en que se desarrollarán los servicios educativos que decida prestar, los requisitos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y la forma en que administrará su patrimonio.

En concordancia con lo anterior, la **Ley de Educación para el Estado de Michoacán de Ocampo**, establece en su artículo primero, entre otras cuestiones, que dicho ordenamiento legal tiene por objeto regular la educación que imparta el Estado, incluyendo a sus municipios, **entidades paraestatales y organismos municipales descentralizados**, los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

De igual forma, la mencionada Ley de Educación establece lo siguiente:

“Artículo 28. Los elementos fundamentales del Sistema son: I. Los educandos; II. Los padres de familia, tutores y sus organizaciones; III. Los docentes y el personal de apoyo y asistencia a la educación; IV. Las autoridades educativas estatales y federales; V. El Servicio Profesional Docente; VI. El Sistema Estatal de Información y Gestión Educativa; VII. Los planes y programas, métodos, materiales educativos o cualquier otro auxiliar que se utilice para impartir educación; **VIII. Las instituciones educativas estatales, municipales, entidades paraestatales y organismos municipales descentralizados;** IX. Las instituciones de educación superior a las que la Ley otorga autonomía; X. Las instituciones educativas de formación, actualización, capacitación y superación de los profesionales de la educación; XI. Las instituciones educativas de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios; XII. La evaluación educativa; XIII. El Consejo Estatal de Participación Social en la Educación; XIV. Los consejos municipales de participación social en la educación; XV. Los consejos escolares de participación social en la educación; XVI. Los consejos técnicos escolares; XVII. Los órganos consultivos del Sistema; y, XVIII. La infraestructura educativa

Artículo 29.- El Sistema comprende los tipos, niveles y modalidades siguientes:

II. La educación de tipo medio superior comprende el nivel profesional técnico con todos sus servicios, el bachillerato en sus servicios general o tecnológico y sus equivalentes, pudiendo ser propedéutico o bivalente. Se organizará, bajo el principio de respeto a la diversidad, a través de un sistema que establezca un marco curricular común a nivel nacional y la revalidación y reconocimiento de estudios entre las opciones que ofrece este tipo educativo.”

Artículo 32.- Será obligación del Estado garantizar que en cada municipio se proporcione educación media superior.” (Lo destacado es propio)

En ese contexto, el Estado de Michoacán de Ocampo, a través de uno de los Poderes que lo conforman, como lo es el Ejecutivo, tomó la determinación de crear el mencionado **Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Michoacán**

(CECyTEM), con el objeto de satisfacer las necesidades educativas de esta Entidad, bajo los siguientes parámetros.

“JAIME GENOVEVO FIGUEROA ZAMUDIO, Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, en uso de la facultad que al Ejecutivo de mi cargo le confiere el artículo 60, fracción VI, de la Constitución Política del Estado, y con fundamento legal en el artículo 4º de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y

CONSIDERANDO

Que la educación es una función social a cargo del Estado ya sea que la imparta directamente o en forma descentralizada.

Que la necesidad de la juventud de capacitarse técnicamente para responder a los requerimientos que plantea el desarrollo económico y social, ha provocado una demanda superior a la que puede ser atendida en las instituciones de educación media.

Que de conformidad con el Plan Estatal de Desarrollo, es obligación prioritaria del Estado prestar el servicio educativo de manera articulada, conjunta y eficaz.

*Que para satisfacer esa necesidad requerimos un **organismo descentralizado del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios que coordine la educación tecnológica media y la vincule con el aparato productivo y las necesidades regionales;***

Por lo anterior he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO

QUE CREA EL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

(...)

ARTÍCULO 1º.- *Se crea el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Michoacán, como **Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios.***

ARTÍCULO 2.- *El Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Michoacán, tendrá por objeto impartir e impulsar la **Educación Media Superior Tecnológica** en la Entidad, **propiciando su mejor calidad y vinculación con el aparato productivo y las necesidades regionales** y ejercerá las siguientes facultades y obligaciones:*

*I.- Impartir **educación de Nivel Medio Superior en la modalidad de Bachillerato Tecnológico;***

(...)

*VII. Contar con personal académico calificado para la impartición de los programas de estudios y con el **personal de apoyo académico y administrativo necesario para su funcionamiento;***

(...)

XIII.- Ejercer las demás facultades que serán afines con los criterios y tiendan a la obtención del objetivo señalado.” (Lo destacado es propio)

Con base en lo anterior, y a fin de que dicho Colegio estuviera en condiciones de poder de cumplir con su objetivo como institución educativa estatal, el Ejecutivo del Estado emitió la norma reglamentaria que a continuación se reproduce, en la parte que interesa.

“REGLAMENTO INTERIOR DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Artículo 1º. *El Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado, es un **organismo público descentralizado de la administración estatal con personalidad jurídica y patrimonio propio**, que tiene a su cargo las funciones que señala el Decreto de su creación, la Ley General de Educación, así como otras Leyes, Reglamentos y demás disposiciones en la materia.*

(...)

Artículo 3º. *Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, así como para el cumplimiento de su objeto y de sus funciones, **el Colegio contará con las siguientes áreas administrativas:***

- I. Dirección General.*
- II. Dirección Académica.*
- III. Dirección de Planeación.*
- IV. Dirección de Extensión.**
- V. Dirección Administrativa.*
- VI. Direcciones de Planteles dependientes (Unidades Administrativas Desconcentradas)**
- VII. Áreas Auxiliares de la Dirección General.*

Artículo 4º. *Al frente del Colegio habrá un **Director General**, quien se auxiliará del personal técnico y administrativo necesario para realizar sus funciones, las que podrá delegar a su personal subalterno, sin perder por ello su ejercicio directo.*

(...)

Artículo 6º. El Colegio a través de sus áreas administrativas planeará y conducirá el ejercicio de sus funciones con apego a las políticas y prioridades del Plan de Desarrollo Integral del Estado, y los programas del servicio educativo, para el logro del objeto y funciones a cargo de este organismo.

(...)

Artículo 10. La Dirección de Extensión Académica tendrá las siguientes funciones:

I. Elaborar coordinadamente con la Dirección de Planeación, el **programa anual de actividades de vinculación con el sector productivo**, programas deportivos y los culturales del Colegio;

II. **Difundir las normas vigentes** para el desarrollo de las actividades de vinculación con el sector productivo de bienes y servicios y de vinculación con instituciones deportivas y/o culturales;

III. **Promover y asesorar la vinculación de los Planteles con los sectores productivos**, público, social y privado; así como con las instituciones educativas y culturales;

IV. ...

V. ...

VI.

VII. Promover el intercambio de materiales didácticos, científicos y tecnológicos del Colegio, incluyendo a los Planteles, con otras instituciones educativas, dependencias y entidades y **con los sectores productivos** del Estado;

VIII. ...

IX. **Difundir entre los sectores productivos**, público, social y privado, los materiales e innovaciones tecnológicas que se desarrollan en el colegio y los Planteles;

X. ...

XI. ...

XII. ...

XIII. ...

XIV. ...

XV. Conjugar la información que se forme con las opiniones y proyectos de **los sectores productivos**, público, social y privado que favorezcan el fortalecimiento del sistema educativo, informando lo que corresponda al Director General;

XVI. ...

XVII. ...

XVIII. ...

XIX. ...

XX. ...

XXI. ...

XXII. **Promover, supervisar y evaluar los proyectos y las acciones que permitan incorporar la investigación de prototipos tecnológicos en apoyo de la docencia y al proceso del auto equipamiento de los Planteles; así como en apoyo a la solución de problemas específicos que planteen los sectores productivos, público, social y privado a las regiones de la Entidad en que se ubiquen los Planteles;**

XXIII. ...

XXIV. Orientar a los planteles de educación tecnológica industrial del Estado en el desarrollo de la investigación de prototipos tecnológicos para áreas-problema, que implique la colaboración interdisciplinaria e institucional;

XXV. Vigilar el uso correcto de los recursos para evitar su inexacta aplicación y lograr la integración de masas críticas en el menor tiempo posible;

XXVI. ...

XXVII. Mantener informado al Director General sobre el desarrollo de las funciones del área; y,

XXVIII. Las demás que expresamente le confiera el Director General o que se deriven de otras disposiciones aplicables.

(...)

Artículo 13. Al frente de cada Plantel habrá un Director que será designado por la Junta Directiva del Colegio a propuesta del Director General, de conformidad con las disposiciones aplicables, quienes tendrán las siguientes funciones:

I. Dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades educativas y administrativas del Plantel, conforme a la normativa vigente;

II. Representar al Plantel ante la comunidad, colegios e instituciones públicas y privadas, ubicadas en su área de influencia;

III. Coordinar la elaboración del proyecto de presupuesto anual del Plantel, así como la elaboración de programas y planes anuales de trabajo y estudio de las distintas áreas para ser presentados a la Junta a través del Director General;

IV. ...

V. Informar al Director General sobre el avance y cumplimiento de las actividades programadas, así como de las sobresalientes realizadas o por realizar en el Plantel;

VI. Elaborar y presentar al Director General del programa de actividades a desarrollar para el próximo periodo lectivo, semestral y anual;

VII. Dirigir, controlar y reportar el ejercicio del presupuesto asignado al Plantel, así como los ingresos propios, conforme a las disposiciones aplicables;

VIII. Informar al Director General sobre los recursos financieros del Plantel y reportar los ingresos adicionales por concepto de donaciones y de cualquier índole;

IX. ...

X. ...

XI. Organizar y dirigir las reuniones de planeación y evaluación del Plantel y participar en las demás reuniones de trabajo que convoquen las demás autoridades del Colegio;

XII. ...

XIII. **Proponer al Director General** las técnicas y procedimientos pedagógicos y administrativos que se requiera implantar para el mejor funcionamiento del Plantel;

XIV. ...

XV. ...

XVI. **Coordinar las acciones encomendadas por el Director General**, sobre el programa de escuela práctica, vigilando su desarrollo y correcta aplicación;

XVII. ...

XVIII. ...

XIX. ...

XX. ...

XXI. ...

XXII. ...

XXIII. **Autorizar la regularización de alumnos del Plantel, de acuerdo con las normas y disposiciones emitidas por el Director General;**

XXIV. ...

XXV. ...

XXVI. **Proponer al Director General** para su evaluación al personal que pueda cubrir las plazas vacantes;

XXVII. ...

XXVIII. ...

XXIX. ...; y,

XXX. Las demás necesarias para el cumplimiento del objeto y funciones del Colegio y del Plantel, **las que les ordene el Director General** o las que señalen otras disposiciones aplicables.

Artículo 14. Para el mejor desarrollo de sus funciones, la Dirección General contará con el apoyo de un asesor jurídico y un departamento de informática y los demás servidores públicos que requieran las necesidades del servicio, de conformidad con el presupuesto del Colegio y con lo establecido por los manuales de organización y operación y demás disposiciones aplicables.” (Lo destacado es propio)

De los numerales transcritos podemos advertir, en lo que aquí interesa, que el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Michoacán es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto impartir e impulsar la Educación Media Superior Tecnológica en la Entidad, propiciando su mejor calidad y vinculación con el aparato productivo y las necesidades regionales.

Para lo cual, cuenta con personal académico calificado para la impartición de los programas de estudios y con el personal de

apoyo académico y administrativo necesario para su funcionamiento.

Asimismo, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, así como para el cumplimiento de su objeto y de sus funciones, el Colegio cuenta con las siguientes áreas administrativas: Dirección General; Dirección Académica; Dirección de Planeación; **Dirección de Extensión Académica**; Dirección Administrativa; Direcciones de Planteles dependientes (Unidades Administrativas Desconcentradas) y Áreas Auxiliares de la Dirección General.

De igual forma, es de mencionar que al frente del Colegio hay un Director General, quien se auxilia del personal técnico y administrativo necesario para realizar sus funciones.

Por otra parte, en cuanto a las atribuciones con que cuenta la **Dirección de Extensión Académica**, como parte integrante del referido colegio, se pueden destacar, entre otras: la elaboración del programa anual de actividades de vinculación con el sector productivo, programas deportivos y los culturales del Colegio; la difusión de las normas vigentes para el desarrollo de las actividades de vinculación con el sector productivo de bienes y servicios y de vinculación con instituciones deportivas y/o culturales; el promover, supervisar y evaluar los proyectos y las acciones que permitan incorporar la investigación de prototipos tecnológicos en apoyo de la docencia y al proceso del auto equipamiento de los planteles, así como en apoyo a la solución de problemas específicos que planteen los sectores productivos, público, social y privado a las regiones de la Entidad en que se ubiquen dichos planteles; orientar a éstos de educación tecnológica industrial del Estado, en el desarrollo de la investigación de prototipos tecnológicos para

áreas-problema, que implique la colaboración interdisciplinaria e institucional.

Ahora bien, en cuanto a las actividades que desempeñaba Mónica Erandi Ayala García, como Jefe del Departamento de Difusión y Concertación de la Dirección de Vinculación con el Sector Productivo, del Área de la Dirección de Extensión Académica, el Director General del **CECyTEM** informó mediante oficio número D.G.D.A./459/2015¹⁴, de seis de mayo de esta anualidad, que consistían en: “1. *Promover entre los planteles el desarrollo de los proyectos de investigación y generación de prototipos tecnológicos que contribuyan a elevar el nivel de la educación que se ofrece.* 2. *Orientar a los planteles de educación tecnológica industrial del Estado en el desarrollo de la investigación de prototipos tecnológicos para áreas-problema, que implique la colaboración interdisciplinaria e institucional.* 3. **Las demás que expresamente le confiere el Director de su Área.**”

Documental a la cual se le confiere pleno valor probatorio en términos de los artículos 17, fracción III, y 22, fracciones I y II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, por haber sido expedida, dentro del ámbito de sus facultades, por una autoridad estatal y, además, porque los datos que arroja se encuentran corroborados con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento Interior del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Michoacán, cuyo contenido ha quedado de manifiesto en los párrafos que anteceden.

¹⁴ Foja 135.

De lo anterior, se advierte con claridad que Mónica Erandi Ayala García, en cuanto Jefe del Departamento de Difusión y Concertación de la Dirección de Vinculación con el Sector Productivo, de la Dirección de Extensión Académica del **CECyTEM**, **no cuenta con atribuciones de mando, decisión y representación de algún órgano del Estado**, porque su actuar se encuentra sujeto a las atribuciones que le confiere el Reglamento Interior de esa institución académica, así como, a las órdenes que reciba por parte del Director General de esta última.

Lo que a juicio de este órgano jurisdiccional, se confirma de las disposiciones contenidas en el Reglamento en cita, el cual señala, entre otras cuestiones que el **CECyTEM** cuenta con una Dirección General y una Dirección de Extensión; que como autoridad máxima de esa institución educativa existe un Director General, quien tiene a su cargo personal técnico y administrativo que le auxilia en la realización de sus funciones.

Asimismo, dicho reglamento estipula en su artículo 13, respecto de los planteles que dependen del Colegio, que en cada uno de ellos hay un Director quien **dirige, coordina, supervisa y evalúa las actividades educativas y administrativas del plantel; coordina la elaboración del proyecto de presupuesto anual; elabora y presenta al Director General el programa de actividades a desarrollar para el próximo periodo lectivo, semestral y anual, y dirige, controla y reporta el ejercicio del presupuesto asignado al plantel**, entre muchas otras.

En consecuencia, tenemos que si bien el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Michoacán es un órgano descentralizado del Estado, ello es **insuficiente** para considerar que todo su personal, y en específico la citada Ayala García, cuente

con las características de funcionario público, para los efectos pretendidos por el partido actor.

Ello es así, porque dentro de las funciones que desempeñaba dicha persona, como se ha hecho patente, no se encuentran actividades propias de mando, decisión y representación de algún órgano del Estado, para que pudiera considerarse que se trata de una funcionaria pública de cierta categoría, que la obligara a pedir licencia para separarse de su encargo noventa días antes de una elección en la que pretenda participar.

Esto se corrobora con el hecho de que las funciones que desempeña se encuentran supeditadas, primeramente, a las **órdenes** del **titular** de la Dirección de Extensión Académica, y luego, a las del **Director General** del mencionado Colegio; de lo cual se colige que dentro del organigrama de dicha institución educativa hay diferentes niveles de mando, y de los cuales no forma parte, sino únicamente en cuanto colaboradora de los titulares señalados.

En suma, como ya se ha visto, de una interpretación funcional al artículo 119, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con el numeral 13 del Código Electoral de la Entidad, se colige que el fin último para el cual se estableció la prohibición a funcionarios federales, estatales o municipales, para ser electo a algún cargo del Ayuntamiento que corresponda –en este caso regidor-, fue el de evitar que por razón de su posición de mando o de titularidad, los electores se vieran presionados a expresar su voto en favor de éstos.

Con lo que se busca proteger el principio de igualdad que debe regir en toda contienda electoral; evitando así que determinadas

personas hagan uso de su encargo público para alcanzar mayor número de votos, lo que obviamente afectaría el resultado de la elección; lo cual a criterio de este Tribunal no acontece con Mónica Erandi Ayala García, en cuanto Jefe del Departamento de Difusión y Concertación de la Dirección de Vinculación con el Sector Productivo, de la Dirección de Extensión Educativa del **CECyTEM** a quien no se le puede considerar funcionaria pública, por las razones que han quedado precisadas en el presente fallo.

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que al tratarse de un requisito de elegibilidad de carácter negativo, la autoridad responsable no se encontraba obligada a indagar a fin de comprobarlo, sobre todo tomando en cuenta que su actuación como autoridad electoral se encuentra sustentada en el principio de buena fe; por lo que, en todo caso, correspondía probarlo de manera fehaciente al actor, por ser él quien afirma una transgresión a la norma electoral en ese aspecto; situación que no acontece en la especie, pues le correspondía aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia; al respecto, resulta aplicable la tesis LXXXVI/2001, de rubro siguiente: **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”**¹⁵; de ahí, lo **infundado** de los agravios hechos valer por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.

Por último, en torno al criterio que invoca el partido apelante, de la Sala Regional del Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder

¹⁵ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tesis, Volumen 1, México, TEPJF, pp. 1171 y 1172.

Judicial de la Federación, emitido con motivo del expediente **SDF-JRC-45/2008**, es preciso señalar que éste no le favorece, en virtud de que, contrario a apoyar sus argumentos en el sentido de que en nuestra legislación, cualquier persona que labore en la administración pública debe separarse del cargo antes de la jornada electoral, dicha autoridad federal precisó dicho precedente que en el caso de Michoacán, el legislador distinguió como requisito de elegibilidad para ocupar un cargo, sólo a los funcionarios públicos y a aquellos que tuvieran la posibilidad de mando de la fuerza pública en el Estado, lo que en la especie no acontece, pues como ha quedado asentado Mónica Erandi Ayala García, no tiene la calidad de funcionaria pública.

Y, en cuanto al diverso precedente que invoca el recurrente, consistente en la resolución dictada por la Sala Superior del referido Tribunal Electoral Federal dentro del juicio de revisión constitucional número **SUP-JRC-387/2003**, se estima que éste no guarda relación con el medio de impugnación que nos ocupa, toda vez que el mismo versa sobre cuestiones inherentes al cargo de **Senador de la República**, quien **de acuerdo a lo alegado por el actor en ese juicio**, tiene la obligación de separarse absolutamente del cargo *“a efecto de reunir los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 108 constitucional”*; de ahí, que no resulte aplicable al caso concreto, como lo pretende el Partido Revolucionario Institucional.

Consecuentemente, por las razones que han quedado anotadas en esta resolución, lo procedente es **confirmar el acto impugnado**, en la parte en que fue recurrido, en cuanto al registro como candidata a regidora propietaria, para el municipio de Morelia, Michoacán, de Mónica Erandi Ayala García.

En consecuencia, de lo analizado y expuesto anteriormente, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONFIRMA**, en la parte en que fue impugnado, el acuerdo identificado con la clave **CG-108/2015**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión especial de diecinueve de abril de dos mil quince, en relación al registro de la ciudadana Mónica Erandi Ayala García, como candidata a regidora propietaria del Ayuntamiento de Morelia, por el Partido de la Revolución Democrática, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente** al promovente y al tercero interesado; **por oficio**, a la autoridad señalada como responsable; y **por estrados**, a los demás interesados de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las once horas con veinticinco minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, forman parte de la resolución emitida dentro del recurso de apelación número **TEEM-RAP-032/2015**, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, en el sentido siguiente: “**ÚNICO**. Se **CONFIRMA**, en la parte en que fue impugnado, el acuerdo identificado con la clave **CG-108/2015**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión especial de diecinueve de abril de dos mil quince, en relación al registro de la ciudadana *Mónica Erandi Ayala García*, como candidata a regidora propietaria del Ayuntamiento de Morelia, por el Partido de la Revolución Democrática, para el proceso electoral ordinario 2014-2015”; la cual consta de cuarenta y tres páginas, incluida la presente. Conste.